

## Preocupante modificación al Código Penal sobre la prescripción de la acción \*

Por **Roberto Durrieu** y **Ramiro Salaber**

*1. Antecedentes.* Cuando se sancionó el Código Penal en el año 1921, el cual como es sabido rige al día de hoy con diversas modificaciones, la única causal establecida como interruptiva de la prescripción de la acción penal era la comisión de otro delito. Es decir, que los procesos no tenían causales de interrupción de la prescripción vinculadas con la propia acción penal objeto del sumario. Sólo se comenzaba a contar nuevamente el plazo de prescripción cuando se había cometido un nuevo delito.

La carga laboral de los juzgados criminales de todo el país, y en especial de la Capital Federal, llevó en el año 1937 a modificar el régimen de interrupción de la prescripción, agregando, según un tan discutido como célebre proyecto de Eusebio Gómez y Eduardo Coll, otra causal de prescripción denominada “secuela del juicio”.

Es decir que a partir de esa fecha se agregaron a la originaria causal interruptiva actos vinculados con el proceso, que interrumpían la prescripción que podía estar corriendo respecto del delito motivo del juicio.

Los debates acerca de qué debe interpretarse como “secuela del juicio”<sup>1</sup> duraron más de 60 años. Aún hoy no están acalladas las opiniones discrepantes.

---

\*Publicado en *La Ley* del 1º/2/2005.

(1) La secuela del juicio ha sido definida como aquel acto que significa una prosecución activa y efectiva del proceso, asignándole una dinámica e impulso indudables.

No obstante, en principio podemos decir que la jurisprudencia mayoritaria de los tribunales nacionales y federales de la Capital Federal ha entendido como “secuela del juicio” los siguientes actos de persecución penal dictados en las causas donde se investigan delitos de acción pública, tanto durante la etapa instructoria como en el juicio oral: a) la convocatoria a prestar declaración indagatoria del imputado; b) la consecuente declaración indagatoria; c) la mayoría de las nuevas convocatorias y ampliaciones de tales declaraciones; d) el auto de procesamiento o prisión preventiva; e) el requerimiento de elevación a juicio –a nuestro criterio la verdadera acusación–; f) la citación a juicio; g) el ofrecimiento de prueba de cargo en el juicio; h) la fijación de fecha para el debate oral; i) la apertura formal del debate; j) los alegatos acusatorios; k) la sentencia condenatoria; y l) la declaración de rebeldía y orden de captura, así como el pedido de extradición, en cualquier etapa del proceso.

En los delitos de acción privada, se consideró que constituían secuela del juicio: a) la interposición de la querrela, asimilable a la acusación o requerimiento de elevación a juicio en los delitos de acción pública –cabe recordar que en los delitos de acción privada no existe una etapa instructoria con declaración indagatoria, auto de procesamiento, etc.–; b) la citación a audiencia de conciliación; c) la audiencia de conciliación; d) la citación a juicio para ofrecer pruebas; y los demás actos propios del juicio o debate precedentemente señalados para los delitos de acción pública.

Dicha interpretación jurisprudencial sobre el concepto de “secuela del juicio”, relativamente amplia, especialmente en los delitos de acción privada, aparece como más razonable, pues una interpretación restrictiva hubiese generado la prescripción de mucha más cantidad de procesos de los numerosísimos que han prescrito en los últimos años; especialmente, en el saturado fuero Correccional de la Capital Federal.

2. *La reciente reforma.* La ley 25990, sancionada el 16 de diciembre de 2004 y publicada en el boletín oficial el 11 de enero de 2005 (*Adla*, Bol. 1/2005), modificó el art. 67 del Cód. Penal suprimiendo la mención de la frase “secuela del juicio”, sustituyéndola por la mención taxativa de los actos procesales que desde ahora en más tendrán valor interruptivo de la prescripción de la acción penal.

Cabe señalar que, como es común desde hace muchos años en nuestro país, reformas como la que nos ocupa tienden a aminorar o atenuar la obligación estatal de castigar los delitos.

Como puede verse en una simple comparación del texto de la nueva ley con la situación anterior, se han disminuido sensiblemente los actos con aptitud para quebrar el curso de la prescripción punitiva.

Según la nueva redacción del art. 67 del Cód. Penal, “la prescripción se interrumpe *solamente* por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio o de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio

o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme”.

Como hemos dicho, la nueva redacción legal tiene un contenido taxativo, pues ella misma aclara que “la prescripción se interrumpe solamente por...”.

Merece ser destacado que se ha excluido entre los actos interruptivos de la prescripción, en los delitos de acción pública, al auto de procesamiento o prisión preventiva, lo cual posibilitará que gran cantidad de procesos fenezcan, pues varias veces ocurre, especialmente en causas complejas, que entre el llamado a prestar declaración indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio <sup>2</sup> transcurren varios años.

Pero la situación más grave se plantea en los procesos de acción privada, pues con el nuevo texto legal quedarían excluidos como actos interruptivos de la prescripción, entre otros, la citación a audiencia de conciliación y la fijación de fecha para el debate.

Con relación a este último acto no puede soslayarse que la gran cantidad de procesos en trámite ante los Juzgados Correccionales de la Ciudad de Buenos Aires ha provocado que dichos tribunales no tengan fechas disponibles para celebrar debates por plazos muy extensos, que incluso se cuentan anualmente.

Por tanto, teniendo los delitos de acción privada en general penas leves y por tanto plazos de prescripción cortos –por ejemplo de dos años–, el siguiente acto interruptivo de la prescripción, luego de la interposición de la querrela <sup>3</sup>, sería el dictado de la condena.

A nadie puede escaparle que, en estas condiciones, la casi totalidad de los delitos de acción privada están destinados a prescribir, lo cual resulta de suma gravedad pues implica, para las víctimas de esos delitos, una virtual privación del ejercicio del derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

---

(2) Reiteramos que ahora hay que excluir como hecho interruptivo al acto intermedio del “procesamiento”.

(3) Acto que seguiría siendo interruptivo, pues, como dijimos, es el equivalente al requerimiento de elevación a juicio de los delitos de acción pública.